

LEY QUE ESTABLECE, REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES (D.O. Tomo CCCXXVII, número 13, de fecha 19 de noviembre de 1974).

La necesidad de gravar con mayores cargas impositivas los ingresos en efectivo, en especie o en crédito, que modifiquen el patrimonio del contribuyente, provenientes de productos o rendimientos del capital, del trabajo o de la combinación de ambos, o de otras situaciones jurídicas o de hecho, determinó un cambio significativo en la legislación fiscal mexicana, a fin de que el Estado estuviera en posibilidad de captar mayores recursos y lograr con ello la ampliación de los servicios públicos y la ayuda al sector campesino, tradicionalmente pauperizado y en la actualidad, en condiciones difíciles para subsistir en forma razonable.

Numerosas son las reformas que contiene esta Ley, por lo que para los fines que se persiguen con este trabajo informativo, sólo se enunciarán en siete grupos, los capítulos en los que se encuentran las de mayor interés para el estudioso del Derecho. Podemos incluir en un primer grupo el capítulo del Impuesto sobre la Renta. Lo más importante de las disposiciones adoptadas, es la extensión a otras personas físicas y morales del gravamen tributario, ya que estuvieron excluidas del mismo hasta el año de 1973 por diversas consideraciones de orden político.

En lo sucesivo los extranjeros residentes en el territorio de otros países y las personas morales de nacionalidad extranjera, pagarán este impuesto respecto de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional. Lo mismo ocurrirá con ejidatarios y comuneros cuando su ingreso personal rebase el monto del salario mínimo general; con las asociaciones y sociedades locales de crédito agrícola y con las sociedades cooperativas de consumo. Todas estas personas no habían sido comprendidas con anterioridad para el pago de este impuesto. Los extranjeros, con la mira de atraer sus capitales por los beneficios económicos que éstos les reditúan en nuestro país; los demás grupos de personas, para destinar los recursos obtenidos por ellos, a fines sociales, o para ampliar su capacidad económica. Se observó en la realidad, que por ejemplo, las asociaciones y sociedades locales de crédito hacían fuertes negocios con la reinversión de los fondos así obtenidos; y que las sociedades cooperativas, en algunos casos, han resultado negocios lucrativos que no

benefician al consumidor, sino a los asociados en particular. De aquí la razón de estas ampliaciones.

Con idéntica finalidad se han gravado las ganancias que obtengan las personas físicas por la enajenación de acciones o partes sociales, cuando las sociedades que formen obtengan más del 50% de sus ingresos en un ejercicio anual, por conceder el uso o goce de inmuebles; o las que hayan conservado en propiedad uno o varios inmuebles. Asimismo son gravables de acuerdo con la nueva Ley las jubilaciones y pensiones de retiro, en los casos de invalidez, cesantía, vejez o muerte, cuando el monto diario de ellas exceda de diez veces el salario mínimo general; los ingresos adicionales y los honorarios y otras remuneraciones obtenidas en la prestación de servicios a comités o consejos de la empresa en que se labore, pues estas prestaciones se encontraban exentas con anterioridad (Arts. 30, A, 49, 50 y 59).

Con este motivo las tarifas para el pago del impuesto también han sido modificadas, gravándose los ingresos con cuotas que varían desde el 2.7% al 50% del monto de la percepción mensual individual. El promedio para ingresos estimados en \$ 20 000.00 mensuales es de 25%, para ingresos de \$ 10 000.00 de 11% y para ingresos inferiores a \$ 6 000.00 es de 4.8%; están exentos los ingresos inferiores a \$ 1 500.00 por ser mínimos.

En el segundo grupo quedan comprendidos los impuestos por ingresos mercantiles. Destacan en este grupo los aumentos al impuesto por la venta de automóviles, que asciende de 15% a 30% de su valor comercial fijado por el gobierno; así como el aumento a los cabarets, centros nocturnos, bares y cantinas, a quienes se obliga ahora a cobrar sobre el consumo que se origine un 15% y las ventas de muebles de maderas finas (Arts. 11, 14, 15, 18 y 46).

En el tercer grupo se comprende el impuesto a la gasolina que es de \$ 0.70 por litro en gasolina de bajo octano y de \$ 1.00 en gasolina de alto octano. En el cuarto grupo el impuesto a la cerveza, que es de \$ 1.07 por litro. En el quinto grupo el aumento al impuesto por compraventa de bienes inmuebles, al arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles y al contrato de promesa de compra o de venta de inmuebles.

En el sexto grupo se incluye el impuesto a la tenencia o uso de automóviles y el que deriva de las compras y ventas de estos vehículos. Y en el séptimo grupo los impuestos a las Instituciones de Crédito, Financieras, Instituciones de Seguros y Afianzadoras. (Arts. 8, 9 y 10 de la Ley). Cabe aclarar que todas estas reformas motivaron modificaciones a varias leyes específicas para ajustarlas a ellas, derogándose las disposiciones que las contrariaban.

Lic. Santiago Barajas M. de Oca